

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 700013121002 2021 00012 00

Sincelejo, Sucre, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

TIPO DE PROCESO: Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: Levis José Salcedo Bedoya, Valentín Manuel González, Alfonso Alcides Ledesma Pérez, Luis Rafael Vergara Hernández, Heriberto Narváez Salcedo, Jaime Tamara Garcés, Heriberto Antonio Pérez Reyes, Andrés Borja Reyes, Edilia de Jesús Bedoya de Hernández, Manuel Antonio Sierra Herrera, **Vilma Rosa Godín Vergara** y Julio Cesar Vergara Reales
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: Carmelo Corrales y Melba Flórez.
PREDIOS: El Delirio División Cañito y La Estación Grupo Palmito Parcelas Números 2, 4, 20, 21, 16, 9, 15, 8, 7, 10, **11** y 18.

En atención a la nota secretarial que antecede, revisado el expediente se constata que, en la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, se ha dado cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia de calendas nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia de la doctora LAURA ELENA CANTILLO ARAÚJO, mediante la cual ordenó: (i) se tomen las medidas procesales pertinentes respecto a la solicitud impetrada por la señora Vilma Rosa Godín Vergara, sobre el fundo denominado "Parcela N° 11", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-82164 y 340-87505.

En este orden de ideas, se procedió a llevar a cabo la actividad probatoria en relación a la solicitud impetrada por la señora Vilma Rosa Godín Vergara, sobre el predio denominado Parcela N° 11, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-82164; como quiera que encontraba cerrado por un englobe, se aperturó el FMI N° 340-87505, empero, como fue ordenada su publicación por éste Despacho a través del Auto Admisorio adiado 28 de agosto de 2017, con el fin de surtir su notificación y éste último FMI no fue incluido en el Edicto Emplazatorio, es decir no alcanzó a ser publicado en el respectivo diario, razón por la cual se ordenó por secretaria, rehacer la orden como se estableció en el numeral décimo octavo del auto en mención, sobre el fundo antes mencionado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 340-82164 y 340-87505; por lo que tomaron estas medidas, en el trámite, en aras de garantizar el derecho de defensa y de contradicción, acatando lo solicitado por el Superior.

En atención a lo anterior, mediante auto adiado 30/09/21, se avocó conocimiento, se ordenó por secretaría rehacer el edicto emplazatorio y su consecuente publicación, de conformidad a lo ordenado por el comitente y conforme se dispuso en el numeral décimo octavo del auto admisorio de la demanda fechado 28 de agosto de 2017, siguiendo lo expuesto en la parte considerativa de la misma providencia, en tanto, el Despacho el día 31 de marzo de 2022 envió por correo institucional el edicto para su publicación, y no se había dado cumplimiento a lo ordenado, a pesar de los requerimientos realizados en fechas 26 de mayo, 12 de julio, 28 de septiembre hogano.

Corolario de lo anterior, la togada que representa a los solicitantes aportó las constancias de publicaciones con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por éste Despacho dentro del

proceso y predio de la referencia: Certificación Emisora, RCN radio de 22 de Septiembre de 2022; Periódico el Meridiano 18 de Septiembre de 2022; Periódico el Espectador 18 de Septiembre de 2022, situación ésta que conlleva a devolver por medio virtual, en tanto se cumplió lo ordenado a través de providencia de calendas nueve (09) de julio dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia de la doctora LAURA ELENA CANTILLO ARAÚJO.

Lo anterior, conlleva a este Despacho a determinar que es pertinente atender lo establecido en el inciso 3° del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, el cual preceptúa lo siguiente: *“En los procesos en los que se reconozca personería a los opositores, los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, tramitarán el proceso hasta antes del fallo y lo remitirán para lo de su competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial”*.

En este caso, se hace impostergable la remisión de la presente Acción de Restitución y Formalización de Tierras a la Sala Civil Especializada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, como se procederá a disponer.

Así las cosas, se

DISPONE:

PRIMERO. -REMÍTASE por medio virtual, a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para los efectos previstos en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Radicada No. **700013121002 2021 00012 00**, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Sucre, en nombre y a favor de la señora **Vilma Rosa Godín Vergara** sobre el fundo denominado “Parcela N° 11”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-82164 y 340-87505.

SEGUNDO. -TÉNGASE a la doctora LILA ROSA POLO NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.068.661.509, portadora de la Tarjeta Profesional No. 331.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderada Judicial Principal de los solicitantes.

TERCERO. -Comuníquese a las partes lo resuelto en esta providencia. Ofíciéseles en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/VM